



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Lima, 20 de febrero de 2024

OFICIO N° 041 -2024 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

6



LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo único. Modificación del artículo 46 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Se modifica el artículo 46 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en los siguientes términos:

"Artículo 46. Aprobación y supervisión de planes de manejo con especímenes CITES

Para la aprobación de todo instrumento de planificación operativa a corto plazo, en los que se declare el aprovechamiento de especies forestales listadas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la Autoridad Administrativa CITES, en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, verifica previamente lo declarado en el correspondiente instrumento de planificación mediante inspecciones oculares directamente o a través de terceros, de acuerdo a la metodología aprobada por el SERFOR.

La citada metodología se basa en la representatividad y efectividad del muestreo y permite determinar la existencia de los especímenes y volúmenes declarados.

El OSINFOR supervisa las actividades del plan de manejo, conforme a las facultades asignadas por su ley de creación, cuyos resultados son puestos en conocimiento de la Autoridad Administrativa CITES.

Los resultados de las verificaciones previas y posteriores son puestos a disposición del público.

El Ministerio del Ambiente, como Autoridad Científica CITES Perú, recoge en cualquier momento información in situ para el monitoreo y elaboración de dictámenes de extracción no perjudicial.



A fin de garantizar la conservación de las especies forestales listadas en los apéndices de la CITES, la Autoridad Administrativa CITES evalúa periódicamente la aplicación del plan silvicultural de los planes de manejo.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aprobación de la metodología para la verificación de las especies CITES

El SERFOR, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva, aprueba la metodología a la que se refiere el artículo 46 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

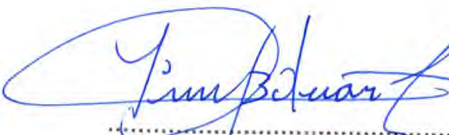
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Verificación de las especies CITES

En tanto no se apruebe la metodología señalada en el artículo 46 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las verificaciones se realizan al cien por ciento.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los


DINAERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República


LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

I. OBJETIVO Y FINALIDAD

El proyecto normativo tiene por objeto modificar el artículo 46 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Su finalidad es generar las condiciones adecuadas que permitan al SERFOR y al OSINFOR, en el marco de sus competencias, realizar las inspecciones oculares en las áreas correspondientes a los planes de manejo forestal en los cuales se ha declarado el aprovechamiento de especies listadas en los Apéndices de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre), a efectos de comprobar la existencia.

II. ANTECEDENTES

La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre) es un acuerdo internacional concertado bajo adhesión voluntaria entre países. Tiene como finalidad mantener la sostenibilidad de las especies de flora y fauna silvestre, de tal forma que el comercio internacional de estas no constituya una amenaza para su supervivencia.¹

El 21 de enero de 1975, mediante Decreto Ley N° 21080, se aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres – CITES, suscrita por el Gobierno del Perú en la ciudad de Berna -Suiza- el 30 de diciembre de 1974.

Actualmente está constituida por 183 países miembros conocidos como “Partes”, los cuales tienen la obligación de aplicar los lineamientos de comercialización de las especies que establece la CITES. Esta convención entró en vigencia el 1 de julio de 1975 y el Perú forma parte de ese mismo año.²

Entre las especies arbóreas incluidas en la CITES, con distribución natural en el Perú, destacan la especie Caoba (*Swietenia macrophylla*), las especies del género *Cedrela* y el Palo Rosa (*Aniba rosaeodora*).

En la Decimonovena reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – COP 19 realizada en Ciudad de Panamá entre el 14 y 25 de noviembre de 2022, la representación de Panamá conformada por Colombia, Panamá y la Unión Europea, presentó las siguientes propuestas:

Género *Dipteryx*³:

Incluir las especies *Dipteryx alata*, *Dipteryx micrantha*, *Dipteryx odorata* y *Dipteryx oleifera* en el Apéndice II de la CITES, de conformidad con el artículo II, párrafo 2a de la Convención y cumplir el criterio B del anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).

¹ En <https://www.minam.gob.pe/simposio-peruano-de-especies-cites/que-es-la-cites/>

² En <https://www.minam.gob.pe/simposio-peruano-de-especies-cites/que-es-la-cites/>

³ En <https://cites.org/sites/default/files/documents/S-CoP19-Prop-48.pdf>

- Incluir el resto de especies del género *Dipteryx* en el Apéndice II de la CITES por razones de semejanza de conformidad con el artículo II, párrafo 2b, de la Convención y cumplir el criterio A del anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev.Cop17).

La inclusión se realizará con la nueva anotación: designación de trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, madera transformada y semillas.

Género *Handroanthus*⁴:

- Inclusión de los tres géneros *Handroanthus*, *Roseodendron* y *Tabebuia* en el Apéndice II de la CITES, justificada por los siguientes criterios:

Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), anexo 2a, criterio B: «se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores».

Resolución 9.24 (Rev. CoP17), anexo 2b, criterio A: «en la forma en que se comercializan, los especímenes de la especie se asemejan a los de otra especie incluida en el apéndice II (con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2a del artículo II) o en el apéndice I, de tal forma que es poco probable que los funcionarios encargados de la observancia que encuentren especímenes de especies incluidas en los apéndices de la CITES puedan diferenciarlos».

Las especies de las que se sabe que se comercializan (incluidas evidentemente la *H. serratifolius* y la *H. impetiginosus*, entre otras) cumplen los criterios para su inclusión en el Apéndice II del anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), y las especies restantes de los tres géneros cumplen los criterios para su inclusión en el apéndice II del anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), sobre la base de las dificultades de identificación comunicadas, así como de la incertidumbre taxonómica y de nomenclatura.

La inclusión se realizará con la anotación #17: trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y madera transformada.

La propuesta fue aprobada el 17 de noviembre de 2022 con 74 votos a favor, 13 en contra y 18 abstenciones y fue incluida con la anotación "Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y madera transformada". Cabe señalar que la propuesta fue enmendada para no incluir a las semillas y establecer un plazo de 24 meses para la entrada en vigor de la inclusión en el Apéndice II de la CITES, plazo en el cual, el Perú debe implementar medidas normativas y administrativas para su debido cumplimiento.

Como producto de los acuerdos de la Decimonovena reunión de las Partes, que aprobó la inclusión de las especies de los géneros *Dipteryx* y *Handroanthus* en el Apéndice II, el país queda obligado a aplicar las disposiciones de la CITES, en



⁴ En https://cites.org/sites/default/files/documents/S-CoP19-Prop-44_0.pdf

consecuencia, su aprovechamiento y comercialización no deben poner en riesgo su existencia.

III. MARCO JURÍDICO GENERAL, MARCO JURÍDICO HABILITANTE Y JUSTIFICACIÓN

El artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, establece que por ley orgánica se fijen las condiciones para su utilización y otorgamiento a particulares.

De acuerdo con los artículos 67 y 68 de la carta magna, es labor del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación de la diversidad biológica, entre otros.

Por otro lado, el Perú forma parte de múltiples tratados internacionales entre ellos el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el cual busca lograr la conservación de la diversidad biológica mediante el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos. Así mismo forma parte del Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), acuerdo que tiene por objetivo velar que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia.

Dicho acuerdo fue aprobado mediante Decreto Ley N° 21080, de fecha 21 de enero de 1975, el cual fue suscrito por el Gobierno del Perú en la ciudad de Berna -Suiza- el 30 de diciembre de 1974.

En esa línea, el artículo 7 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales e impulsa la transformación de los recursos naturales para desarrollo sostenible.

Asimismo, el artículo 28 de la antedicha Ley, establece que los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible, lo que implica el manejo racional del recurso, teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS), se entiende por manejo forestal las actividades de caracterización, evaluación, investigación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, enriquecimiento, protección y control del bosque y otros ecosistemas de vegetación silvestre, conducentes a asegurar la producción sostenible de bienes, la provisión sostenible de servicios y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente. Asimismo, establece que todo aprovechamiento comercial o industrial de recursos forestales y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre cuente con un plan de manejo aprobado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre (ARFFS).

Asimismo, artículo 46 de la LFFS, señala que para la aprobación de todo instrumento de planificación operativa a corto plazo, en los que se declare el aprovechamiento de especies forestales listadas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), la



Autoridad Administrativa CITES, en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, verifica previamente lo declarado en el correspondiente instrumento de planificación mediante inspecciones oculares directamente o a través de terceros, a fin de determinar la existencia de los especímenes y volúmenes declarados. En el caso de especies listadas en el Apéndice II, dicha verificación será necesariamente al cien por ciento.

De igual forma, el citado artículo establece que el OSINFOR supervisa las actividades de extracción de dichas especies al cien por ciento, sin perjuicio de las facultades asignadas por su ley de creación.

Cabe indicar, que a través de los artículos 14, literal g⁵, 121⁶ y 128⁷ de la LFFS se reconoce al SERFOR como Autoridad Administrativa CITES.

En concordancia con lo mencionado en el párrafo anterior, el artículo 11 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, contempla que el SERFOR es la Autoridad Administrativa CITES, para las especies de flora y fauna silvestre que se reproducen en tierra dentro del territorio nacional, y el Ministerio del Ambiente (MINAM) es la Autoridad Científica CITES.

De las normas expuestas, corresponde al SERFOR, en su condición de autoridad administrativa CITES, realizar las inspecciones previas de los planes de manejo en los que se declare el aprovechamiento de las especies forestales listadas en los apéndices de la CITES, y en el caso de especies listadas en el Apéndice II, dicha verificación se realiza al cien por ciento. En ese mismo sentido, corresponde al OSINFOR realizar la supervisión de las actividades de extracción de dichas especies al cien por ciento.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

De acuerdo con lo señalado en el artículo 44 de la LFFS, todo aprovechamiento comercial o industrial de los recursos forestales debe contar con un plan de manejo aprobado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS)



⁵ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

Artículo 14. Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)

Son funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) las siguientes:

(...)

g. Ejercer la función de Autoridad de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en Perú para los especímenes de las especies de flora y fauna silvestre que se reproducen en tierra, incluyendo toda clase anfibia y flora acuática emergente.

⁶ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

(...)

El Serfor, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre están facultados para inspeccionar las plantas de transformación, lugares de acopio o depósitos de madera y otros productos forestales y de fauna silvestre a fin de verificar las existencias, las que son consignadas diariamente en un registro de ingresos y salidas de productos cuyas características las establece el reglamento.

(...).

⁷ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

Artículo 128. Control de las exportaciones, importaciones y re-exportaciones de especies de flora y fauna silvestre incluidas en los apéndices CITES

El Serfor, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, es responsable del control de las exportaciones, importaciones y reexportaciones de especímenes o productos de especies de flora y fauna silvestre, sin perjuicio de las facultades de la administración aduanera.

Aplica las regulaciones de la CITES a las especies incluidas en los apéndices de esta convención. Actúa en coordinación con las otras autoridades vinculadas a estos procesos.

En el artículo 46 de la LFFS se dispone que para la aprobación de todo instrumento de planificación operativa a corto plazo, en los que se declare el aprovechamiento de especies forestales listadas en los apéndices de CITES, la Autoridad Administrativa CITES, en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, verifica previamente lo declarado en el correspondiente instrumento de planificación mediante inspecciones oculares directamente o a través de terceros, a fin de determinar la existencia de los especímenes y volúmenes declarados. En el caso de especies listadas en el Apéndice II, dicha verificación será necesariamente al cien por ciento. De igual manera, el OSINFOR supervisa las actividades de extracción de dichas especies al cien por ciento.

Es ese contexto, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, durante el periodo correspondiente a los años 2019 - 2022, se realizó la verificación de 7550 árboles de caoba y cedro⁸; sin embargo, con la reciente inclusión de los géneros *Dipteryx* y *Handroanthus* en el Apéndice II de la CITES, se estima que la cantidad de árboles a verificar se incremente considerablemente, esto debido a que dichas especies tienen una mayor abundancia en el bosque. Así, por ejemplo, solamente la empresa Consolidado Maderacre tiene 2609 árboles de Shihuahuaco (*Dipteryx micrantha* Harms) y 183 de Tahuari (*Handroanthus capitatus*) en el Plan Operativo correspondiente a la parcela de corta N° 19 sobre una superficie de 11 321.71 ha⁹, es decir una densidad de 0.25 árboles/ha para dichas especies.

Si consideramos que existen 538 concesiones forestales con fines maderables vigentes sobre una superficie de 7'391,209.74 ha¹⁰, y que tan solo 1/20 parte de esta se destine al aprovechamiento forestal¹¹, tendríamos 92, 390 árboles que verificar al año.

Como se aprecia, tan solo en concesiones forestales con fines maderables, en un solo año se tendría que inspeccionar más de doce (12) veces la cantidad de árboles verificados para la especie caoba y cedro en los últimos 4 años, lo que afectaría los plazos para la aprobación de los planes de manejo ya que la legislación vigente¹² establece que estos deben aprobarse en 30 días hábiles; sin embargo, dicho plazo es excedido ampliamente debido a diversos factores, siendo uno de ellos el requerido para realizar las inspecciones oculares, sobre todo cuando se trata de áreas extensas como en el caso de la empresa Consolidado Maderacre que tiene una parcela de corta sobre 11 321.71 ha.

Según lo reportado por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, las diferentes funciones y la carga laboral del personal técnico dificulta la aprobación de los planes de manejo forestal en los 30 días hábiles que establece el TEO de la LPAG. Asimismo, señalan que las inspecciones de campo demandan en promedio de 10 a 15 días para su realización, sin considerar el tiempo

⁸ El costo unitario de verificar cada árbol asciende al monto de S/140.75

⁹ Según Resolución Gerencial Regional N° 149-2022-GOREMAD-GRFFS.

¹⁰ SERFOR. Revisado el 29.05.2023. Disponible en: <https://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/titulos-habilitantes/concesiones>

¹¹ Debido a la división administrativa en 20 parcelas de corta.

¹² De acuerdo con el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS, se dispone que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiere una duración mayor.

que demora la elaboración de su Plan de Trabajo (previo a la inspección ocular) y la elaboración del informe técnico (posterior a la inspección ocular)¹³. Sumado a ello, se debe considerar las limitaciones que tienen las instituciones públicas con respecto a sus presupuestos y personal que permitan cumplir sus funciones a cabalidad.

En ese sentido, mantener el esquema actual previsto en la LFFS afectará los plazos para la aprobación de los planes de manejo forestal, situación que afectará a los administrados (titulares de títulos habilitantes) en la medida que la gran cantidad de árboles a verificarse demandará un mayor tiempo, perjudicando de esta manera la cadena productiva de la madera correspondiente a las especies listadas en el Apéndice II de la CITES.

También es importante señalar que, durante los últimos años se ha reducido la cantidad de planes de manejo en los cuales se declara información falsa, sobre todo en lo relacionado a los individuos inexistentes. El OSINFOR¹⁴ señala que los años 2010 y 2011, la presentación de planes de manejo con individuos inexistentes en concesiones forestales con fines maderables fue de 30% y 51% respectivamente; y para los años 2021 y 2022, los porcentajes no superan el 2%, lo que se debería a diversos aspectos, como la implementación de una serie de medidas en la LFFS, entre ellos a la participación del regente forestal.

Como se observa, en el periodo coincidente con la fecha de aprobación de la LFFS, el porcentaje de planes de manejo que declaraban individuos inexistentes era alto, lo que ameritaba regular medidas especiales como la verificación del cien por ciento de los árboles declarados, en el caso de las especies CITES; sin embargo, a la luz de los datos actuales, proporcionados por el OSINFOR, podemos concluir que existen nuevas situaciones que son concordantes con la presente propuesta normativa.

En ese orden de ideas, es necesario posibilitar que las inspecciones oculares a cargo del SERFOR y del OSINFOR, en el marco de sus competencias, se puedan realizar de acuerdo a una metodología que, en función a diversos criterios, como por ejemplo, la dispersión de árboles, la abundancia de las especies, los antecedentes del título habilitante respecto al manejo forestal, las condiciones climáticas o sociales del lugar donde se ubiquen las parcelas de corta, y sobre todo respaldado en la ciencia estadística para la toma de datos estadísticamente representativos de poblaciones, permitan dar cumplimiento a la obligación de realizar la verificación de los individuos declarados en los planes de manejo forestal.

Lo propuesto, se enmarca en lo dispuesto en el Anexo 18.3.4 "Anexo sobre el manejo del sector forestal" del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos", aprobado mediante Resolución Legislativa N° 28766, que dispone la inspección física de las zonas designadas para la extracción de cualquier especie de árbol enumerado por la CITES antes de aprobar o verificar un plan operativo.

NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

Por lo expuesto en el ítem precedente, se justifica la necesidad de modificar el marco regulatorio, que propicie generar una metodología para las inspecciones oculares a efectos de verificar la existencia de los árboles declarados en los planes de manejo forestal y que se encuentran listadas en los apéndices de las CITES, para lo cual se

¹³ Según Informe N° 035-2022-GRU-GGR-GERFFS-SGMAFFS-CF/OMRC.

¹⁴ Informe Legal N° 00042-2023-OSINFOR/04.2

utilizará la ciencia estadística que permita determinar muestras representativas de la población materia de verificación; que en ningún caso, signifique flexibilizar la normativa.

Dicha metodología debe incluir, entre otros aspectos, las variables de estudio (ejemplo, identidad de la especie, datos dasométricos, ubicación y existencia), nivel de confianza (ejemplo, sensibilidad del muestreo para identificar errores), entre otros aspectos técnicos asociados, que permita que su aplicación garantice la fiabilidad de la información declarada en los instrumentos de planificación.

En ese sentido, la propuesta es viable y oportuna, ya que posibilita que tanto el SERFOR como el OSINFOR, en el marco de sus competencias, cumplan con realizar las citadas inspecciones oculares de manera oportuna y a un costo que resulte racional, lo que permitirá cumplir los compromisos internacionales y facilitar la exportación de los productos forestales, garantizando su origen legal.

VI. NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

Bajo la regulación vigente, el SERFOR, en su condición de autoridad administrativa CITES, realiza inspecciones oculares previa a la aprobación de los planes de manejo forestal por parte de los Gobiernos Regionales, con la finalidad de verificar la totalidad de los árboles declarados y listados en el Apéndice II de la CITES; asimismo, el OSINFOR, en el marco de sus competencias, supervisa al cien por ciento la extracción de dichas especies.

Actualmente, la implementación de dicho mandato demandaría que las mencionadas entidades cuenten con recursos económicos y logísticos suficientes que en este momento carecen, pues la reciente inclusión de los géneros *Dipteryx* y *Handroanthus* en el Apéndice II de la CITES implica que sus presupuestos para inspecciones oculares deba multiplicarse en comparación a lo que actualmente destinan;- por ejemplo, en concesiones forestales con fines maderables, en un solo año se tendría que inspeccionar más de doce (12) veces la cantidad de árboles verificados para la especie caoba y cedro en los últimos 4 años – sumado a los plazos que implica realizar dichas inspecciones.

En ese sentido, si bien es cierto que la propuesta no genera cambios con relación a la obligación de que el SERFOR y el OSINFOR realicen las inspecciones oculares para verificar la existencia de los árboles declarados y extraídos en los planes de manejo forestal, por el contrario, la medida propuesta, a través de la modificatoria del artículo 46 de la LFFS, propicia un ahorro considerable en el presupuesto público y posibilita que se realice en un menor plazo la atención de los procedimientos a cargo de las entidades, lo que viabiliza las exportaciones de los productos forestales.

Mantener el marco actual, significaría que las entidades antes mencionadas, realicen las inspecciones oculares de una gran cantidad de árboles, lo que traería como consecuencia que las ARFFS no aprueben los planes de manejo forestal dentro de los plazos establecidos; generando impactos negativos para los administrados y la paralización de las actividades económicas y las exportaciones de los productos forestales.

VII. NATURALEZA DE LA PROPUESTA NORMATIVA



La propuesta normativa regula la obligación de las entidades, SERFOR y el OSINFOR, para realizar la verificación de la existencia de los árboles declarados en los planes de manejo forestal y que se encuentran listadas en los Apéndices de la CITES.

Dichas verificaciones se realizan a través de inspecciones oculares a efectos de corroborar la existencia física de los árboles declarados y extraídos, actividades que requieren de presupuestos suficientes para el despliegue de recursos humanos y logísticos por parte de las entidades mencionadas.

VIII. CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta normativa se encuentra alineada con la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, la misma que establece como objetivo general, el contribuir con el desarrollo sostenible del país, a través de una adecuada gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, que asegure su aprovechamiento sostenible, conservación, protección e incremento, para la provisión de bienes y servicios de los ecosistemas forestales, otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre, en armonía con el interés social, cultural, económico y ambiental de la Nación.

En ese marco orientador, se propone que las inspecciones oculares para la verificación de las especies listadas en el Apéndice de las CITES y declaradas en los planes de manejo forestal, se realice de acuerdo con la metodología aprobada por el SERFOR, lo que posibilitará que las inspecciones se realicen al cien por ciento o por muestreo. Así, por ejemplo, en el caso de las especies que cuentan con baja densidad poblacional, y pocas áreas de aprovechamiento (ejemplo, la caoba), las verificaciones continuarán al 100 %, por ser una especie que presenta una menor densidad de individuos/ha, mientras que en el caso del Shihuahuaco y tahuari se podría optar por realizar un muestreo en la medida que presenta una mayor abundancia.

Dicha medida posibilitará que las verificaciones se realicen en un menor tiempo y con una mayor eficiencia en el gasto por parte de las entidades encargadas de realizarlas, beneficiando a los administrados con una respuesta oportuna en los procedimientos iniciados.

Cuadro 1: Diferencias entre el texto de la LFFS vigente y la propuesta

Art. 46 según la LFFS	Propuesta de modificación
Artículo 46. Aprobación y supervisión de planes de manejo con especímenes CITES Para la aprobación de todo instrumento de planificación operativa a corto plazo, en los que se declare el aprovechamiento de especies forestales listadas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la Autoridad Administrativa CITES, en coordinación con la autoridad regional	Artículo 46. Aprobación y supervisión de planes de manejo con especímenes CITES Para la aprobación de todo instrumento de planificación operativa a corto plazo, en los que se declare el aprovechamiento de especies forestales listadas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la Autoridad Administrativa CITES, en coordinación con la autoridad



Art. 46 según la LFFS	Propuesta de modificación
forestal y de fauna silvestre, verifica previamente lo declarado en el correspondiente instrumento de planificación mediante inspecciones oculares directamente o a través de terceros, a fin de determinar la existencia de los especímenes y volúmenes declarados. En el caso de especies listadas en el Apéndice II, dicha verificación será necesariamente al cien por ciento. Asimismo, el Osinfor supervisa las actividades de extracción de dichas especies al cien por ciento, sin perjuicio de las facultades asignadas por su ley de creación. Los resultados de las mencionadas verificaciones previas y posteriores son puestos a disposición del público. Adicionalmente, el Ministerio del Ambiente, como Autoridad Científica CITES Perú, recoge en cualquier momento información in situ para el monitoreo y elaboración de dictámenes de extracción no perjudicial. A fin de garantizar la conservación de las especies forestales listadas en los apéndices de la CITES, la Autoridad Administrativa CITES evalúa periódicamente la aplicación del plan silvicultural de los planes de manejo.	regional forestal y de fauna silvestre, verifica previamente lo declarado en el correspondiente instrumento de planificación mediante inspecciones oculares directamente o a través de terceros, de acuerdo a la metodología aprobada por el SERFOR. La citada metodología se basa en la representatividad y efectividad del muestreo y permite determinar la existencia de los especímenes y volúmenes declarados. El OSINFOR supervisa las actividades del plan de manejo, conforme a las facultades asignadas por su ley de creación, cuyos resultados son puestos en conocimiento de la Autoridad Administrativa CITES. Los resultados de las verificaciones previas y posteriores son puestos a disposición del público. El Ministerio del Ambiente, como Autoridad Científica CITES Perú, recoge en cualquier momento información in situ para el monitoreo y elaboración de dictámenes de extracción no perjudicial. A fin de garantizar la conservación de las especies forestales listadas en los apéndices de la CITES, la Autoridad Administrativa CITES evalúa periódicamente la aplicación del plan silvicultural de los planes de manejo.

IX. MECANISMO DE APROBACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NORMATIVOS

La propuesta normativa, al proponer modificar los alcances del artículo 46 de la LFFS, debe aprobarse con otra Ley, la misma que será puesta en consideración por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo para su debate y aprobación, tras lo cual se procederá con su promulgación a cargo del Presidente de la República.

X. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La propuesta normativa permitirá que la verificación de la existencia de los especímenes aprovechables declarados en los planes de manejo forestal y listadas en los Apéndices CITES se realice en un menor tiempo y con un menor gasto de las instituciones encargadas de realizar dichas diligencias. Dependiendo de la intensidad de muestreo, los gastos de realizar las verificaciones y en consecuencia los plazos para la aprobación de los planes de manejo disminuirán considerablemente.

En ese contexto, se debe señalar que las inspecciones oculares implican un esfuerzo logístico por el traslado hacia las parcelas de corta para su verificación; asimismo, se incurren en periodos de estadía en campo para alcanzar la evaluación de individuos, lo que origina gastos por personal, alimentos y estadía, entre otros.

El planteamiento de realizar muestreos representativos en especies CITES diferentes a caoba y cedro, permitirá optimizar la estadía en campo, dentro de la parcela de corta, pero no perdiendo la efectividad de detectar irregularidades y verificar adecuadamente los árboles declarados y otros aspectos del plan operativo.

En tal sentido, se plantea emplear diferentes intensidades de muestreo según los antecedentes de título habilitante y regente, permitiendo realizar muestreos sistemáticos determinando tamaños de muestra empleando un error del 5% (más exigentes en el muestreo) una reducción aproximada del 12% de una inspección ocular al 100%; asimismo, empleando un error de 7.5% en titulares o regentes sin antecedentes, se tendría una disminución en los gastos equivalente al 17% de una inspección al 100% y en los casos de empresas con certificación y otros antecedentes positivos, la disminución en costos equivaldría a un 21% del presupuesto en inspecciones al 100%.

Considerando los techos presupuestales asignados anualmente, emplear el muestreo sistemático permitirá contar con una disminución de gasto que en promedio representará un 17% del monto anual.

En ese sentido, lo propuesto no irroga ningún gasto adicional al Tesoro Público, más allá de los recursos asignados a las entidades vinculadas para el cumplimiento de sus funciones en materia de administración, control supervisión y fiscalización de los recursos forestales y de fauna silvestre, por el contrario, significará un ahorro frente al presupuesto que se requerirá para hacer las inspecciones oculares al cien por ciento de los árboles que se declaran para el aprovechamiento.



XI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, se precisa que el tipo de norma es una que modifica el ordenamiento jurídico para promover las actividades en materia forestal y de fauna silvestre.

En ese contexto, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento; asimismo, señala que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.



Es así, que a través de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se establecen las disposiciones que regulan la promoción, conservación, protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación dentro del territorio nacional.

En ese sentido, la propuesta normativa no contraviene la Constitución Política del Perú, siendo coherente con las disposiciones previstas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, permitiendo optimizar el proceso de verificación de la existencia de los especímenes aprovechables declarados en los planes de manejo forestal y listadas en los Apéndices CITES, mediante la metodología aprobada por el SERFOR, garantizando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

Cabe indicar, que, en la decimonovena reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, celebrada en la ciudad de Panamá, en noviembre de 2022, se aprobó incluir a las especies del género *Dipteryx* y *Handroanthus* en el Apéndice II, y estableció un plazo de 24 meses para la entrada en vigor.

En cumplimiento de los compromisos asumidos por nuestro país, ante la Convención sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, resulta necesario modificar el artículo 46 de la LFFS, el cual está relacionado con el aprovechamiento sostenible de las especies forestales indicadas en el párrafo anterior.

Además, la medida propuesta permitirá implementar adecuadamente las disposiciones de CITES sobre los géneros *Dipteryx* y *Handroanthus*, de tal manera que la comercialización de sus especies no amenace su existencia ya que será necesario verificar que los productos obtenidos hayan sido extraídos de áreas bajo manejo forestal.

Finalmente, la propuesta normativa habilita al SERFOR, para que a través de la Única Disposición Complementaria Final, en un plazo de sesenta (60) días hábiles apruebe la norma complementaria que determine la metodología para la realización de las inspecciones oculares de las especies listadas en los Apéndices de la CITES.

XII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR) EX ANTE

El Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (Reglamento AIR Ex Ante), publicado el 3 de abril de 2021; tiene por objeto desarrollar el marco institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria; así como, establecer los lineamientos generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante y de otros instrumentos que aseguren la idoneidad y la calidad del contenido de las intervenciones regulatorias, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de Simplificación Administrativa, y Perfecciona el Marco Institucional y los Instrumentos que rigen el Proceso de Mejora de Calidad Regulatoria.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 del Reglamento AIR, el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), es un proceso que permite el análisis previo,

sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución (regulatorias y no regulatorias) de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia. Si la alternativa resultante de la evaluación correspondiente es una regulación, su desarrollo debe ser coherente y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, así como establecer los mecanismos para su cumplimiento.

Es importante anotar que, de conformidad con lo establecido en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento AIR Ex Ante, mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 008-2021-PCM-SGP, se aprobó el Plan de Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para las entidades públicas del Poder Ejecutivo.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.4 del precitado Plan, MIDAGRI forma parte del Grupo 2 de las Entidades de los sectores para la aplicación obligatoria y progresiva del AIR Ex Ante; cuyo plazo de inicio para la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante es el 3 de octubre de 2022. Desde la fecha señalada, MIDAGRI debe realizar la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante, previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social, según lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento AIR Ex Ante.

En esa línea, el numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, establece que una de las partes integrantes de la estructura del proyecto normativo, entre otras, es el documento que sistematiza el AIR Ex Ante, cuando corresponda. No obstante, el artículo 5 del precitado Reglamento establece que el sustento de todo proyecto normativo que no pasa por AIR Ex Ante lo compone la exposición de motivos.

En ese contexto, mediante correo electrónico de fecha 05 de abril de 2023, el Oficial del SERFOR responsable del AIR consultó a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, si la propuesta de modificación del artículo 46 de la LFFS puede ser exonerada del AIR, a efectos de continuar con el trámite para su aprobación.

Es así que, con fecha 18 de abril de 2023, mediante correo electrónico, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la PCM, señaló que es improcedente el AIR Ex Ante para el proyecto normativo, en virtud de la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo que, no corresponde su realización.

